

El “pueblo” desenmascarado

Sumario

El propósito del trabajo en su relación con el

propósito de *Derecho y Democracia*

Operacionalización

El concepto de pueblo

Cómo hay que entender lo que sea el pueblo

Conclusiones

Resumen

¿Puede entenderse la política sin recurrir al derecho o el derecho sin recurrir a la política? Esta es una cuestión crucial que cada vez se hace más necesario plantear. Se puede estar tentado a dar como respuesta que se trata de un dilema sin solución racional. Sin embargo, la política y el derecho están innegablemente relacionados a través de la filosofía política. Todo ordenamiento jurídico está basado sobre alguna filosofía política y las crisis del ordenamiento jurídico son, a su vez, crisis de su fundamento filosófico. Por lo tanto, para entender dichas crisis es necesario examinar argumentos que de una forma u otra están relacionados con lo político. Por otra parte, es dudoso que la política pueda ser entendida sin estudiar su institucionalización a través del derecho. A fin de captar esta interrelación es indispensable tener en cuenta cómo los conceptos filosófico-políticos son operacionalizados a través del derecho. Ello se intenta en relación con el concepto de pueblo.

Abstract

¿How politics can be understood without law or law without politics? This is a crucial question which is increasingly necessary to address. One could be tempted to deny any possibility of rational processing of the dilemma. However, politics and law are undeniably interconnected through political philosophy. Approached from this perspective, it appears that every juridical order is based upon some political philosophy and that crises of juridical orders reflect crises of their very philosophical ground. Therefore, any sufficient understanding of juridical crises necessarily require the analysis of arguments that in one way or other have to do with politics. On the other hand it is more than dubious that politics can be understood without its institutionalization through law. In order to apprehend this interrelation it is indispensable to consider how politico-philosophical concepts are operationalized through juridical concepts. This writing tries to do so in connection with the idea of “people”.

Humberto Njaim

Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Doctor en Ciencias Políticas, Universidad Central de Venezuela. Ex Director del Instituto de Estudios Políticos y del Centro de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro del Consejo Directivo de la Fundación Manuel García-Pelayo. Actualmente Jefe del Departamento de Estudios Políticos de la Universidad Metropolitana. Diversas publicaciones en los campos de la Politología y del derecho Constitucional.



El propósito del trabajo en su relación con el propósito de derecho y democracia

Un documento definitorio de esta revista —*Derecho y Democracia*— circulado con las primeras solicitudes de colaboración— expresaba el propósito editorial de explorar el terreno conceptual en donde la política no puede comprenderse sin el derecho ni el derecho sin la política. En la difícil situación que se vive en Venezuela —y, probablemente, en general— abundan los asertos que sugieren lo urgente que se ha vuelto tal exploración. Uno de ellos es el que frecuentemente se oye, de que ya lo que está ocurriendo no es posible comprenderlo jurídicamente por tratarse de un fenómeno eminentemente político. Sin embargo, el entendimiento del hecho político por parte del jurista, a menudo se reduce a tenerlo por una cruda manifestación de poder no susceptible a elaboración teórica alguna y que será superada cuando nuevamente el derecho vuelva a tomar las riendas de la política desbocada. Se trataría de una anomalía pero transitoria.

En contrapartida hallamos, al mismo tiempo, una crítica frecuente acerca de lo vano que es pretender comprender cualquier asunto social con independencia de la política. Podemos estar seguros así que cualquier posición filosófica o jurídica que pretenda desarrollarse más allá o por encima de lo político, recibirá la crítica de ser “despolitizada”. Esta crítica se ha hecho tan previsible que resulta por lo consa-

bida poco útil (por ejemplo Mouffe, 2003). Otras concepciones son más bien burdas, pues se limitan al menosprecio del derecho como un conjunto de formalidades necesarias pero pesadas que carecen de mayor justificación y validez en sí mismas, siendo necesario encontrarlas en el servicio a una causa política que las trasciende. Una variante de esta concepción procede como si el problema no existiera y practica el más riguroso formalismo en el campo jurídico aparentemente desentendiéndose de la política, pero siguiendo a su servicio de manera disfrazada.

Tanto la impotencia del derecho frente a la política como la absolutización de la política frente al derecho lucen insatisfactorias. Más bien, si el jurista se topa con la política, pese a todos sus esfuerzos por evitarla, ha de encontrar un concepto de lo político susceptible de rescate y reelaboración jurídica, lo que no puede darse si se la reduce a una pura manifestación arbitraria de la fuerza. Por otra parte, cualquier filosofía política que pretenda expresarse jurídicamente debe aceptar que dicho paso implica necesariamente que el derecho contiene restricciones peculiares a la desmedida politización; entre ellas la creación de un ámbito de decisiones objetivadas con posibilidad de autonomía respecto de los intereses políticos inmediatos, por más que le subyazca una determinada ideología política.

Frente a las concepciones descritas sostengo que todo ordenamiento jurídico se sustenta en algún tipo de filosofía política y si ese ordenamiento entra en crisis no se trata meramente de una crisis del derecho, sino también de la filosofía política que lo sustenta. Por lo tanto el jurista, aunque le pese, tendrá que incursionar en el terreno filosófico para entender adecuadamente la crisis y superarla; no puede limitarse a considerarla anómala o transitoria. El filósofo político por su parte ha de darse cuenta que sus conceptos sin la operacionalización que les proporciona el derecho, no sólo carecen de efectividad práctica sino que tampoco se llega a entender completamente sus implicaciones y consecuencias. El jurista finalmente ha de ser un crítico implacable del poder y un crítico deferente de la filosofía política.

La intención del presente trabajo es mostrar las posibilidades del enfoque que he esbozado y aplicarlo a una cuestión filosófico-política de suma trascendencia para el derecho constitucional como es el concepto de pueblo. Para esto trataré, en primer lugar, los aspectos de la operacionalización jurídica de las concepciones filosófico políticas extendiendo a este campo inspiraciones provenientes de ideas que pri-



mordialmente se han aplicado a la investigación científica, pero que son susceptibles de provechosa extensión. Una vez descrito este instrumental pasará a utilizarlo para dilucidar cómo a través de la idea de pueblo se desarrollan jurídicamente una serie de concepciones de filosofía política. Finalmente trataré de exponer una perspectiva que impida abocarse irremediablemente a los laberintos jurídicos sin salida en los cuales transitamos, es decir, cuál sería la operacionalización adecuada de un concepto inevitable.

Operacionalización

En el sentido aquí empleado la operacionalización jurídica no pretende agotar el concepto filosófico político que le sirve de base. No se trata de que, como en la filosofía de la ciencia de los primeros operacionalistas (Bridgman, 1928; una posición más flexible en Skinner, 1945), se pretenda que el concepto no consiste en otra cosa sino en las mediciones mediante las cuales se establece su validez. Por el contrario, sostengo que la discusión entre filosofías políticas es una "historia sin fin", uno de cuyos aspectos es la discusión jurídica. Puede que la encarnación operativa del concepto se considere derrotada o superada pero no necesariamente la filosofía como tal que le subyace. Una reformulación operativa puede darle nueva e insospechada actualidad y el derecho prestarle acogida, zanjando, por los momentos, la polémica en el campo de la regulación de las relaciones sociales. Es decir, aunque la discusión prosigue en el campo filosófico, y eventualmente presiona el derecho hacia el cambio, entre corrientes cada una de las cuales tiene pretensión de verdad, en la regulación de las relaciones sociales se impone una. Pero esta imposición es jurídica y, por lo tanto, no es un acto de fuerza dirigido al exterminio de las demás, sino el que se le preste reconocimiento como la escogida por la sociedad.

Antes de seguir adelante es necesario precisar que entiendo por filosofía política una construcción intelectual en torno a un determinado principio de organización social que, de por sí, es respetable e irrefutable pero que se hace discutible cuando se desarrolla en desmedro de otros principios que son igualmente respetables e irrefutables. Así, la filosofía conservadora nos alerta sobre la pretensión de manipula soberbiamente la historia; la liberal sobre el peligro de extirpar la libertad e iniciativa humana; la socialista respecto de la pasividad frente a las desigualdades e injusticias (Kolakowski, 1987) y cualquiera de ellas conduce a excesos unilaterales, pues

debe traducirse a realidades operativas y al hacerlo el equilibrio, que es fácil de mantener en el plano de las ideas puras, se rompe en las instituciones y en la operacionalización jurídica donde una tendencia o principio termina predominando sobre los otros.

Lo dicho implica que el concepto no se agota en su operacionalización, sino que le es parcialmente inconmensurable. Incluso una institución u operacionalización que ha pretendido ser liberal es susceptible de crítica desde la misma filosofía liberal o una institución u operacionalización del conservadurismo desde el mismo punto de vista conservador, y así sucesivamente. Es decir, la operacionalización jurídica es incompleta y puede haber otras mejores pero es necesaria. En consecuencia, cuando se dice que una filosofía política se ha agotado lo que eventualmente ha ocurrido es un agotamiento de la forma de hacer operativa la filosofía no de la filosofía en cuanto tal que, dada por muerta, resurge, sin embargo, bajo nuevas formas de aplicarla. De esta manera lo que se creyó una refutación triunfal no fue sino la refutación de uno de los posibles conceptos operativos; quizá alguno particularmente polémico y, por lo tanto, más vulnerable.

No se trata, sin embargo, de postular una suerte de escepticismo puesto que respecto de las particularizaciones operativas de las filosofías políticas habrá unas que estarán abiertamente en contradicción con la experiencia, como ha ocurrido con el llamado socialismo real y la impermeabilidad que han demostrado muchos socialistas respecto de tal experiencia. Se trata de adaptarse a la experiencia o anticiparse a ella y reconocer que si la filosofía política no ha sido refutada, sí lo ha sido su operacionalización. No sustituir la realidad por los deseos; no luchar contra la comprobación de un fracaso sino aceptarlo; no proceder como si la construcción conceptual no hubiera sido sometida a prueba y en lugar de una completa reformulación sublimar el fracaso como utopía. Incluso sucesivas operacionalizaciones de una determinada filosofía política pueden demostrar que es irremediablemente fallida. Por otra parte, la crítica racional interviene para depurar las construcciones conceptuales de la contaminación que les instila las conveniencias del poder.

En el fondo, estamos apuntando a una metafísica política capaz de abarcar valores que consideramos irrenunciables (por ejemplo, libertad, igualdad, justicia, seguridad, etcétera) y respecto de los cuales no somos escépticos. Sin embargo, reconocemos la necesidad de que en un momento temporal dado no



es posible realizarlos todos simultáneamente y que en esa situación histórica tendrá mayor acogida aquella concepción política que enfatice el más adecuado para las circunstancias. Frente a estas concepciones políticas hay que ser escéptico, pero no sobre los valores que representan sino frente a su carácter parcial.

Es necesario tener en cuenta, además, que mientras en los conceptos científico- naturales se trata de aprehender realidades no creadas por el hombre, los conceptos del derecho se refieren a realidades creadas por él: se trata de comprender no algo que le es ajeno, sino de lo que él es autor, que él ha puesto en funcionamiento. Por lo tanto, la operacionalización comprende también ese “hacer funcionar” en el cual más toman parte los políticos activos que los políticos especulativos. Es decir, el concepto se mide, y no se comprenden plenamente sus grandezas o miserias, sino mediante los dispositivos institucionales con que se pretende realizarlo y no mediante escalas que le sean exteriores y fijadas de antemano como ocurre con la operacionalización de conceptos de otras disciplinas. Por supuesto que entre las miserias y fortalezas se encuentra la intervención del poder en uno u otro sentido. De la misma forma, la operacionalización en este campo no es una pura aplicación de proposiciones abstractas cuyas variables son sustituidas por valores específicos. Se trata, más bien, de una verdadera construcción que no está simplemente dada en las aserciones generales de la respectiva filosofía política. También aquí podrá ser necesario constatar que no han resultado afortunadas determinadas derivaciones institucionales de la conceptualización elegida para un determinado principio de filosofía política.

Este proceso de razonamiento lleva a distinguir la operacionalización de otras nociones más familiares al mundo jurídico, entre ellas los llamados conceptos jurídicos indeterminados, y la interpretación.

La idea de los conceptos jurídicos indeterminados ha sido forjada en el derecho Administrativo como un medio de limitar la actividad discrecional del estado, mientras que aquí me estoy refiriendo a aspectos de alcance constitucional y más fundamentales. Sin embargo, la idea es susceptible de una mayor generalización, la cual viene dada casi de inmediato si se considera que entre tales conceptos se incluyen cuestiones nada fáciles de aprehender como el interés general, la moral pública, la urgencia, el justo precio, la calamidad pública, etcétera, que, incluso, van más allá del derecho Administrativo. Con tanta mayor razón podría alegarse que, por ejemplo, también “el pueblo” o “el estado” son cuestiones del

mismo tipo que, por cierto, abundan en la Constitución de 1999 y especialmente en sus dos primeros artículos donde surgen entes tales como la República y su patrimonio moral; los valores superiores del ordenamiento jurídico y los fines esenciales del estado, para no hablar de la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial, la autodeterminación nacional, etcétera, y otras ideas que se acumulan en estos dos primeros artículos.

Para los administrativistas la categoría tiene la importancia de ponerle riendas, mediante el control de los Tribunales contencioso-administrativos, a burocratas que pudieran considerarse autorizados a ocurrencias discrecionales válidos de la existencia de expresiones legales de significado difuso o muy amplio (Brewer 2006); lo cual en cuanto a las expresiones constitucionales corresponde al respectivo Tribunal o Sala. Ellos establecen lo que supuestamente debió ser la única respuesta que debió dar la administración. No es posible entrar aquí en demasiadas elaboraciones críticas pero, por una parte, no se entiende muy bien lo que quiere decir una “única respuesta”, ya que el haber tenido que escoger entre una pluralidad de conceptos posibles no significa que no hubiera previamente un acervo de conceptos entre los que escoger. Por otra parte, no deja de percibirse en la construcción de la categoría el embarazo de la profesión jurídica ante ideas que en el fondo no se consideran jurídicas pero cuya relevancia, pese a todo prejuicio positivista, no se puede negar. En todo caso, como apunta el profesor Pérez Perdomo (comentario personal al autor): “los Jueces no definen cuál es o debe ser la única respuesta posible o válida, sino frente a una decisión determinada deciden si está dentro del cuadro constitucional o no.”

En realidad lo verdaderamente importante en el derecho son los llamados conceptos jurídicos indeterminados que pululan por doquier, más de lo que les es placentero a los juristas. Es significativo que no se dedica mucho esfuerzo a elaboraciones sobre los conceptos determinados a los cuales se les despacha como de pasada. Es comprensible, porque son conceptos que se agotan en su operacionalización y, por lo tanto, parecen sin mayor trascendencia mientras que a los indeterminados hay que ponerles rienda. Ahora bien, la supuestamente única respuesta que tienen los conceptos jurídicos indeterminados es la que proviene de la filosofía social y política en boga. El hecho de que haya que escoger un solo concepto o aplicación no elimina que hay que escogerlo entre un acervo de muchos posibles. También es problemática la unicidad del

concepto jurídico indeterminado si se tiene en cuenta que su significado será diferente en diferentes ámbitos. Hay así un concepto de “utilidad pública” que probablemente no sea el mismo en el derecho privado que en el derecho administrativo o dentro del mismo derecho administrativo en su rama agraria que en su rama de ordenamiento urbano. Esta reflexión es altamente pertinente, como se verá luego, respecto de lo que haya de entenderse por pueblo.

La determinación en los conceptos jurídicos indeterminados no consiste, pues, en otra cosa que en haber logrado una operacionalización más o menos exitosa o que disfruta de un cierto consenso entre la comunidad de expertos del derecho. La expresión, “conceptos jurídicos indeterminados,” por lo tanto, es contradictoria en sí misma, pues la conceptualización es un esfuerzo de determinación y precisión y emplearla da la impresión de un intento para hacer aceptable lo que no lo sería por ser vago, por ser una mera noción tentativa. En cambio se pone a un lado demasiado fácilmente que la determinación depende de las circunstancias de tiempo y lugar, pero mientras ellas no cambien nos encontramos ante una idea precisa y no vaga. Un ejemplo paradigmático es lo que se sostenía sobre la concepción de la economía en la Constitución del 61, en el sentido de que daba tanto para una política económica intervencionista acentuada como liberal moderada. Dentro de tales parámetros era posible llegar a una variedad de determinaciones del ordenamiento jurídico de la economía. Que en un momento dado se opte por uno revela precisamente que había diversas opciones entre las cuales escoger. En este sentido reitero que en la determinación de los conceptos jurídicos indeterminados se trata de una interpretación que cuenta con un elevado nivel de acuerdo.

Sin embargo, la operacionalización no es una mera interpretación puesto que como hemos dicho lo que sea “el pueblo” u otras cosas semejantes, sólo lo entendemos plenamente al ver cómo funcionan en la realidad las instituciones que pretenden realizar el concepto. De la misma forma ninguna operacionalización es inmune al cambio, pues cualquiera de ellas resultará insatisfactoria en algún sentido y para alguna corriente o su aplicación producirá el descuido de aspectos que las otras cubren y tarde o temprano tendrán oportunidad de realizarse. Siempre habrá, así, ocasión para divergencias. Es necesario, incluso, que las haya y precisamente por eso hay evolución, historia política y partidos en el más amplio sentido de la palabra.

El concepto de pueblo

La vigencia de la democracia como sistema político preponderante y, al parecer, indiscutido, repercute en forma profunda en toda la estructura del derecho y no sólo en el derecho público. Aunque ciertos principios jurídicos se consideran universales no es lo mismo, sin embargo, el derecho de una monarquía que el de una democracia. En principio, y sin entrar en mayores complejidades que desde otros puntos de vista (García Pelayo 1984), sería necesario tratar parte de la definición según la cual la democracia es, a secas, el gobierno del pueblo. Sin embargo, no se trata simplemente de gobierno sino que se dice que el pueblo es “soberano”. Es tan soberano que está por encima de la Constitución y por encima de los órganos que con base en ella se han creado, de los llamados poderes constituidos. Ahora bien, al dar tal paso se debe pagar un costo elevado que consiste en que mientras los poderes constituidos son entes definidos y precisos, el pueblo es un ente orlado de las connotaciones ennoblecedoras de la filosofía democrática pero bastante nebuloso. En efecto, la afirmación de que el pueblo es el soberano luce resplandeciente y sencilla pero esconde difíciles problemas. Por de pronto la Constitución y lo que surge de ella es algo estructurado mientras que el pueblo parece algo inestructurado que se impone, sin embargo, a lo estructurado: el tumulto a lo institucional. ¿Puede ser así o, por el contrario, lo que sea el pueblo sólo lo podemos saber si hay una estructura constitucional?

Por otro lado, al proclamarse la democracia participativa en cada vez más textos constitucionales ya no es posible eludir toda una serie de problemas, dilemas y hasta enigmas que suscita el concepto “gobierno del pueblo”. La democracia participativa produce el desafío de determinar lo que sea el pueblo en forma más aguda que lo que ocurre en la representativa, donde el pueblo queda simplemente identificado con sus representantes. Los problemas ya se habían suscitado anteriormente, significativamente en momentos en que la concepción de representación no había terminado de imponerse completamente, por pioneros radicales del pensamiento político. Thomas Paine (1791-1792; Holmes, 2006) se burlaba de quienes pretendían subordinar la voluntad del pueblo a un texto escrito por hombres ya muertos hacía mucho tiempo y la idea ha sido replanteada por Robert Dahl (2002) en una de sus últimas publicaciones. Aún admitiendo tales argumentaciones seguimos topándonos con la incógnita sobre lo que

sea el pueblo. Incluso si, como en el caso de Paine y Dahl, efectuamos una restricción previa al conjunto actual de ciudadanos de un país. Por otra parte, esta acotación está ya fuertemente justificada, pues la ciudadanía es una calidad definida por el derecho. Resulta, sin embargo, un concepto demasiado amplio desde el punto de vista de cómo hacer efectivo el gobierno por tan gran número.

El conjunto ciudadano es susceptible, además, de sufrir una desestructuración ulterior si pensamos al pueblo como el conjunto de habitantes. Tal desestructuración no es, sin embargo, completa, puesto que habitante no es simplemente quien pasa fugazmente por un territorio estatal. Lo grave es que cada desestructuración favorece más la manipulación política y por más que parezca sorprendente puede llegarse al extremo de considerar pueblo al conjunto de habitantes. Es lo que indirectamente ocurre cuando por razones electorales se efectúan procesos masivos de otorgamiento de ciudadanía a inmigrantes, edulcorando la manipulación con supuestas razones de reconocimiento de derechos humanos a una población desvalida.

A mi modo de ver, ello revela la esterilidad de establecer una contradicción entre la democracia y lo jurídico, específicamente lo constitucional. La idea de pueblo no se entiende sin la vertebración que le proporcionan el derecho y la filosofía política. Igual ocurre con la idea de soberanía y así como es imposible concebir una soberanía del pueblo no reglada, tampoco es posible concebir a la soberanía misma como algo no reglado. Ya es suficiente concebirla como un poder no reglado respecto de los otros estados, más con todo lo discutible de la concepción es admisible en tanto que salvaguarda para que cada uno de ellos esté clausurado frente a la intromisión de otros ordenamientos también pretendidamente soberanos y desarrolle con tranquilidad su peculiar organización nacional. Pero una vez asegurado el poder, confeccionar un orden no intervenido deja de ser hacia lo interno ese poder pretendidamente absoluto, puesto que es un poder jurídico y el derecho no es la voluntad del más fuerte sino justamente un programa para impedir que la sociedad funcione según la voluntad del más fuerte, sea este el pueblo o un tirano.

El problema inmediato con el que nos encontramos para determinar el pueblo consiste en que se trata de una colectividad y las formas de hacer operativa la idea conducen siempre a que, dada la enorme dificultad de obtener decisiones políticas unáni-

mes, es una parte de este colectivo lo que se identifica con el pueblo. Esta parte es generalmente una mayoría, pero también la de menores recursos o la explotada o, incluso, una persona con la cual se supone que está identificada esa colectividad. Cada una de estas concepciones presenta mayores o menores problemas, pero esto no significa que aun las que parezcan más disparatadas o funestas no encuentre alguna razón a su favor o alguien que la apoye. Este apoyo puede, incluso, provenir de las más insólitas fuentes.

La diversidad de concepciones no sólo se refiere a cómo se interpreta quién es ese sujeto llamado "pueblo" sino también el rango de poderes que ejerce. En el caso del "pueblo" existe el peligro de que los escrúpulos respecto de otorgarle poderes omnímodos a este "soberano" sean menores que los que surgen cuando se trata de un individuo o de un grupo específico. En efecto, si el pueblo somos de alguna manera "todos" o una colectividad muy amplia, entonces quiere decir que todos gobernamos y si es así ¿cómo puede provenir la amenaza de nosotros mismos que somos los más interesados en no perjudicarnos? Sin embargo, en la medida en que la supuesta totalidad se convierte en una parte, como inevitablemente ocurre, resurge el peligro de la conspiración de la parte contra el todo.

En el caso más discutido en la actualidad que es el de la democracia representativa encontramos que la equiparación del pueblo con sus representantes genera discusiones sin fin y la crítica por parte de quienes consideran a la democracia directa o alguna de sus variedades como más genuinamente correspondiente al gobierno del pueblo. Esta discusión dio lugar en Venezuela a la célebre sentencia de la Corte Suprema, cuyo ponente fue el magistrado Humberto La Roche (Njaim, 2000), según la cual era ilegítimo que la nación soberana fuera reemplazada por los soberanos representantes de la nación. Aparte de que la nación es un concepto holístico que no puede reducirse a sus partes componentes y su contextura, sólo puede ser revelada, según la teoría clásica al respecto, por los representantes: la sentencia no se detiene a especificar qué es ese pueblo que tiene el carácter de poder constituyente y que no está limitado por la Constitución como sí lo están los poderes constituidos. En beneficio de la argumentación tribunalicia aceptemos, sin embargo, que la palabra "nación" se la emplea en el sentido de "pueblo" y preguntémosnos ¿cuál es ese contrapunto popular de los "soberanos representantes de la nación"? En efecto,

la democracia representativa, a pesar de todo lo que se le critique, es una forma de organización y por eso resucita constantemente aun entre los mismos que la han atacado. Podemos decir, y esa fue una tendencia antes y bastante después de la Constitución de 99, que el pueblo era la Sociedad Civil, pero inmediatamente empezó a añadirse que era la Sociedad Civil organizada, y organización a su vez consistía en la representación: que esas organizaciones y quienes hablaban por ellas fueran verdaderamente representativos. La participación se deslizaba, así, a la representación y en esto ha consistido toda la evolución política posterior: en la más grotesca identificación de la participación con la representación.

Y es que la representación, a pesar de todo lo que se le critique, es una forma de organización. Lo no representativo no sólo amenaza con ser ilegítimo, sino también desorganizado. La pregunta inevitable es si lo organizado es sólo lo representativo y, por tanto, sólo el pueblo representado es pueblo organizado. Es decir, que sólo es posible una expansión de la representación en el sentido de que se le da beligerancia política a nuevas organizaciones, además de las tradicionalmente conocidas pero, a final de cuentas, estas continúan reproduciendo el modelo representativo. En otro trabajo (Njaim 2005) he intentado construir una alternativa a la representación que no consista en la mera traslación de tal modelo a mayor número de realidades, sino que se reconozca la entidad de una dimensión participativa claramente diferenciada de la representativa.

Sin embargo, en el contexto en que ocurre la decisión judicial hallamos que le subyace una definición operacional muy precisa. El "pueblo" es un ente que en cualquier momento puede ser convocado a un referendo consultivo que no es tal porque cuando se pronuncia al ser consultado sus dictámenes, como soberano que es, se convierten en vinculantes. Esta idea, con todo lo atractiva que en lo inmediato pueda ser, conduciría de ser aplicada consecuentemente a la desorganización de cualquier comunidad política porque comportaría la imposibilidad de políticas públicas altamente impopulares en la coyuntura, pero beneficiosas ulteriormente. Incluso arriesgaría a la misma existencia del estado, con lo cual el pueblo soberano terminaría destruyendo las condiciones mismas de su soberanía.

En el trabajo ya citado (Njaim, 2000) he considerado que la sentencia instauraba, en efecto, un poder constituyente en posibilidad de ejercicio permanente. Hoy en día pienso que el Juez no tenía realmente esa

concepción, que lo que le interesaba era ventilar la enrarecida atmósfera política que conducía irremisiblemente a una reestructuración constitucional. Ello se confirmó posteriormente cuando la misma corriente dentro del Tribunal trató de constreñir más explícitamente al proceso constituyente dentro del marco de la Constitución del 61 y le negó carácter plenipotenciario a la Asamblea (CSJ, 1999, 18 de marzo). En todo caso la interpretación cumplió su función de liberar al "pueblo" de las amarras constitucionales que lo ataban, pero esta liberación era insostenible y se pasó a la operacionalización del 6 de octubre de 1999, donde ya fue imposible contener el paso del pueblo como instancia consultada, al pueblo como asamblea constituyente. De acuerdo con este razonamiento es necesario reconocer que la sentencia de octubre no sólo se explica por la situación política sino también porque la operacionalización de enero era irrealizable puesto que equivalía a otorgar la soberanía a multitud de individuos atomizados, sacudidos por sucesivos espasmos de opinión contradictorios y hasta destructivos.

En la decisión de enero de 1999 nos encontramos con un caso típico del síndrome de los juristas ante las circunstancias políticas. Era necesario ceder al momento político y posibilitar la convocatoria constituyente, pero la forma de reconocer los imperativos de la situación incurrió en la típica perplejidad del jurista ante el poder. Una ilustración mayor en filosofía política y en historia política hubiera permitido desarrollar una concepción más sutil y menos vulnerable frente a los acontecimientos. Por ejemplo, definiendo de una manera menos escueta y hasta críptica los límites de la Constituyente¹ o elaborando una alternativa que impidiera las manipulaciones plebiscitarias. Después de todo, el documento revela una preocupación de distinguir al referendo del plebiscito como aprobación al hombre en el poder.

De todas maneras no puede negarse como señalaré más adelante que la sentencia contiene un elemento acertado en cuanto que la participación siempre tendrá un elemento de espontaneidad y, por consiguiente, sorpresa que no es posible coartar. Ahora bien, otro asunto es que esta espontaneidad

1 / La referencia es al siguiente pasaje: "Aun cuando el resultado de la decisión popular [alude a la decisión en referendo sobre un asunto de especial trascendencia nacional] adquiere vigencia inmediata, su eficacia sólo procedería cuando, mediante los mecanismos legales establecidos, se dé cumplimiento a la modificación jurídica aprobada. Todo ello siguiendo procedimientos ordinarios previstos en el orden jurídico vigente, a través de los órganos del Poder Público competentes en cada caso. Dichos órganos estarán en la obligación de proceder en ese sentido". (CSJ, 1999, 18 de enero).

pueda extenderse hasta el límite de provocar una crisis constitucional en cualquier momento.

Finalmente hay que observar que si el pueblo no puede ser reducido a la representación, pero no debe estar encima de la Constitución ¿significa esto que deja de ser soberano? En primer lugar esta pregunta encierra un equívoco. No se puede comparar una entidad normativa con una entidad social. La soberanía es atributo de entes concretos. Por lo tanto, no se trata de la contraposición entre la soberanía del pueblo y la de la Constitución, sino de que la Constitución establece los requisitos, las condiciones de posibilidad del ejercicio de cualquier soberanía. El pueblo es una entidad social juridificada que sólo se comprende en y desde la Constitución. Lo que ocurre es que la Constitución ha de ser lo suficientemente flexible como para no reducir el pueblo a una sola de sus dimensiones sino acoger el mayor número posible de ellas.

Cómo hay que entender lo que sea el pueblo

Es claro que la operacionalización del concepto democrático tiene que ser hoy más cercana al imperativo del gobierno del pueblo por el pueblo mismo. Se trata de un ideal cuya no realización en alguna forma aceptable está lejos de ser inocua. Abundan las críticas a la concepción elitista de la democracia según la cual la función del pueblo es simplemente escoger a quiénes van a decidir por él. El proclamar la soberanía popular sólo como consigna hueca trae consigo toda serie de resentimientos y alienaciones cuyas características variarán en los diferentes estratos, pero con posibilidad de convergencia en cualquier crisis aguda de manera fatal para la estabilidad política. En todas las sociedades actuales, por más rudimentario que sea su desarrollo, existen elites con capacidad real o pretendida de aportar a las grandes decisiones y la exclusión de sus criterios resulta altamente peligrosa para la estabilidad política. En la base ciudadana, por otra parte, las masas reciben constantemente el mensaje de que deben ser tomadas en cuenta y que deben ser beligerantes; probablemente no saben cómo serlo y confunden lo que les es dable realizar desde sus raíces con el protagonismo descaminado que, en causas grandiosas y fuera de su comprensión, parecen proporcionarles los demagogos.

Pero, ¿cuál es la traducción aceptable del ideal del gobierno del pueblo por el pueblo mismo, una que nos pueda sacar de universal confusión que hoy invade la política democrática? La experiencia nos alecciona por lo menos respecto de cuáles son los

callejones sin salida y sobre los errores en que no podemos seguir incurriendo, pero también nos indica que el asunto comporta muchas dimensiones que le dan a la idea de pueblo un carácter complejo que está lejano de la concepción del pueblo como un colectivo uniforme y uniformizador. Por el contrario, debe concebirse en diferentes espacios de actuación política según los cuales variará el concepto aplicable. Naturalmente los diferentes conceptos no deberían ser contradictorios entre sí, pero dado que se refieren a realidades políticas no podrá eliminarse una cierta tensión entre ellos.

Por de pronto, la idea de gobierno del pueblo no puede seguir siendo un instrumento de la manipulación plebiscitaria. Por el contrario, no podemos aceptar como legítimo sino el pueblo deliberante, no el pueblo seducido, el pueblo arrastrado por un líder carismático. Es inexplicable que mientras los participacionistas rechazan la manipulación de las vanguardias, se muestren, sin embargo, tan propensos a aceptar la manipulación de individuos iluminados que supuestamente cuentan con una conexión privilegiada con las masas. En ocasiones se da ese fenómeno pero es eminentemente transitorio y muy pronto se produce el típico distanciamiento entre conductor y conducidos. Así, pues, no admitiremos como argumento justificativo de un régimen tan sólo el de la identificación emocional entre dirigentes y dirigidos, la cual, a su vez, se convierte en justificación de todo tipo de iniquidades.

El primer principio que nos debe guiar en la búsqueda de nuevas formas institucionales para la democracia es que no puede haber pueblo sin deliberación. O la idea de pueblo comporta algún grado de racionalidad o nos veremos abocados a desastres recurrentes. Por consiguiente, no llamaremos pueblo a los impulsos emocionales o los delirios de las masas. Una vez aceptado este principio puede considerarse bajo su luz cualquiera de los múltiples medios que se han propuesto para realizar la democracia participativa. Desde los que apuntan a las grandes decisiones como los referendos hasta los diversos medios de injerencia política de las bases ciudadanas. No nos será suficiente su aplicación para concluir que estos medios conducen al gobierno del pueblo. Exigiremos, además, conocer cómo se han aplicado. El que una elección de tipo tradicional haya tenido lugar no nos bastará para sostener la legitimidad democrática de un régimen. El que se celebren referendos no lo tomaremos de por sí como una patente de excelencia participativa. Esto no significa una mitificación de la

deliberación. Sabemos que un auditorio consultado tiende a menudo a ser inexpresivo, aunque se podría objetar que este es el resultado de una cultura de la pasividad y que podría cambiar. Tampoco muchas veces el aporte de la consulta suele ser muy brillante, pues cada quién aporta de acuerdo con sus limitaciones que pueden ser muchas. Estas objeciones, sin embargo, aparte de estar culturalmente condicionadas, dejan de lado que la participación no sólo tiene funciones decisorias sino a veces únicamente terapéuticas: realizar catarsis, sentir que se es tomado en cuenta o, por parte de los líderes, comprender que de nada vale imponer una decisión que luego dependerá para su ejecución de la buena voluntad y la comprensión de quienes, distintos al decisor, tendrán que llevarla a cabo y que, finalmente, no lo harán si no están convencidos.

El segundo principio se orienta a determinar si la participación popular conduce a una construcción de instituciones o es sólo un recurso para crear un paralelismo frente a las establecidas, sin que haya una idea clara del orden que se quiere implantar sino, más bien, una forma de disimular una nueva tiranía plebiscitaria que, en medio de la confusión y hasta caos creado por el paralelismo, se impone como única instancia clara de decisión. En este caso ocurre que el fenómeno de que la revolución se come a sus hijos no sólo se aplica a la forma siniestra como van diezmándose las filas de sus autores, sino también las de las instituciones que ella misma va creando.

En Venezuela hemos ido pasando, en una suerte de torbellino vertiginoso, de la sociedad civil organizada a los círculos bolivarianos, de éstos a los Consejos Locales de Planificación, de ellos a las Unidades de Batalla electoral y de estas a los Consejos Comunales; y si de algo podemos estar ciertos es que el torbellino no se detendrá en estos últimos. En definitiva pese a todo el empaque jurídico que pueda revestir a tal estrategia es completamente opuesta a lo que persigue la institucionalización jurídico pública: no el control autorizado basado en reglas sino el de una turba desautorizada y manipulada. Justamente uno de los aspectos de la manipulación del pueblo, manifiesta en la creación de estructuras paralelas, y de allí su peligrosidad y antijuridicidad, es el *regressus ad infinitum* del control popular, la dificultad de determinar cuál es la última instancia que, en definitiva, porta el privilegio de ser pueblo. Así, frente a lo que parecía la última instancia, puede erigirse siempre otra nueva de "contraloría social" si la creada se vuelve rebelde y se opone a los designios del poder.

La recepción de la democracia participativa en la Constitución de 1999 y por los factores de poder que la llevaron a cabo no tuvo mucha originalidad. Lo que se hizo fue acoger el proyecto de reforma general de la Constitución (1992) elaborado por la Comisión Bicameral de Reforma de la Constitución presidida por Rafael Caldera, la experiencia de las postulaciones a altos cargos que ya se había iniciado en el sistema anterior (Njaim, 2005), las vagas ideas existentes acerca de la beligerancia de la Sociedad Civil y algunas otras cosas más, pero esto resultó un conjunto mal digerido que la evolución de los acontecimientos demostraría que compatibilizaba mal con las ideas de los nuevos conductores del estado y su demora en emitir una ley de participación ha tenido también entre otras causas el que no acabaran de dilucidar en qué consistía tal democracia.

Uno de los aspectos fundamentales, si no la característica más resaltante de ese modelo participativo, era el referendo, hasta el punto que se creyó que democracia participativa era igual a multiplicación de referendos. En todo caso, el ejercicio de las facultades del pueblo en referendo requería unas garantías que no se estaba dispuesto a conceder porque ese ejercicio ponía en peligro al proyecto revolucionario y para impedirlo se estuvo dispuesto a aprovechar la exposición a la represalia en que queda el ciudadano en un régimen revolucionario. Lo ocurrido en Venezuela reveló una debilidad de los referendos frente al poder que jamás había surgido en países de sólida tradición democrática y de respeto a los derechos ciudadanos. De ahora en adelante, al diseñar una democracia referendaria, no sólo habrá que pensar en el secreto del voto sino también en el secreto de las peticiones para convocar referendos.²

Hay que reconocer, sin embargo, que si se entiende el referendo como institución que es convocada de inmediato por la iniciativa de una parte del electorado, es dudoso que un conjunto parcial de la ciudadanía tenga el derecho de movilizar y hasta inquietar al resto de ella y si se quiere superar este escollo se convierte en un instrumento engorroso, porque antes de celebrarlo será necesario aprobar si siquiera va a tener lugar con lo que habrá que convocar dos referendos y producir aún mayor conmoción del ambiente político mientras que la verdadera participación tendría que concebirse como algo me-

2 / "...dudo que en Venezuela se vuelvan a recoger firmas para revocar a alguien, ya que la gente sabrá que conocerán su voluntad política" (Luis Tascón, diputado a la Asamblea Nacional y autor de la infame *lista Tascón* en entrevista al diario *Tal Cual*, 10 de marzo de 2006, p.7).

nos espectacular pero más sólido. Por otra parte, si no se establece la iniciativa popular sino la iniciativa de autoridades se corre el riesgo de la manipulación plebiscitaria. Por eso, entre otras razones, el referendo es un recurso para circunstancias excepcionales pero no cotidianas.

Pero aparte del caso específico del referendo, la operacionalización del concepto de "pueblo" en el nuevo estado de cosas que vive el país además de defectuosa es, sobre todo, oscilante, puesto que no está condicionada por el derecho sino por las conveniencias de un poder que se quiere revolucionario y, en consecuencia unas veces se enfatiza el mensaje antivanguardista y otras se incurre, en definitiva, en los más crasos abusos del representacionismo y la llamada democracia representativa. Todo ello configura un curioso pastiche de bolchevismo resurrecto y postmodernidad retórica, que, sin embargo, respondía a la turbulencia puramente visceral contra el régimen anterior.

Surge, además, la necesidad de determinar qué relaciones guardan entre sí el pueblo representado y el pueblo directamente participante. ¿Son realmente dos aspectos diferenciados? La contestación no es tan sencilla como sugiere la retórica política. Por ejemplo, no es de extrañar que vistas las dificultades de determinar lo que sea la participación como algo diferenciado de la representación se operacionalice a la participación como descentralización.

La argumentación usual sobre las excelencias democráticas y participativas de la descentralización se basa en ciertos tópicos consagrados: acerca al ciudadano a las decisiones y por tanto fomenta su interés en la cosa pública al percibir que su influencia puede ser eficaz. No obstante el supuesto de estas excelencias poco se discute y se da por sentado. Y es que realmente existan verdaderas comunidades donde se asienta un fuerte interés por lo público. Todos hemos experimentado, sin embargo, la disgregación comunitaria de las grandes y aun de las pequeñas ciudades. (Taylor, 1974, para un comprehensivo y esclarecedor planteamiento filosófico basado en Hegel). En Venezuela se ha intentado recuperar el esfuerzo descentralizador postulando que debe basarse en unas entidades, los estados, que tendrían vida auténtica a diferencia de regiones o corporaciones creadas artificialmente. Sin embargo, todavía está por demostrar que el sentimiento local vaya más allá de una vaga identificación cultural y folklórica capaz de resistir los embates recurrentes de la centralización. En todo caso, el pueblo descentralizado, ya sea re-

presentado o participante, puede ser de corto vuelo en sus miras y carece de los alcances y poder del pueblo centralizado. Por otra parte, tanto el pueblo local (que es el descentralizado) como el pueblo nacional (que es el que llamo centralizado) adolecen de diferentes tipos de menesterosidad en su relación con las actividades públicas y políticas.

Con todo cuando se sostiene al *demos* en desmedro de los *demoi* y, en general se favorece una concepción uniformadora del pueblo no puede menos que recordarse la crítica contemporánea al utilitarismo, porque valora la sumatoria de intereses por encima de los derechos que pueden tener las unidades componentes de un colectivo y que tienen entidad por sí mismas y no deben ser sacrificadas por más que cuantitativamente sean minoritarias. Por supuesto, se puede discutir si una entidad regional, estado, provincia, etcétera, ha de considerarse sujeto de derechos tan intangibles como los de los individuos, pero en todo caso son comunidades y en la medida en que lo sean ameritan un respeto que, probablemente, tenga un alcance mayor en algunos aspectos pero también menor a los que reconoce la doctrina tradicional de la descentralización.

El pueblo local, como ya queda dicho, languidece sin aprovechar las oportunidades con que cuenta y los derechos que si no le son reconocidos debería reclamar. La gente prominente se desentiende de su entorno inmediato precisamente porque ella es demasiado importante para ocuparse de cuestiones aparentemente minúsculas; el hombre ordinario, por su parte, se siente agobiado por sus necesidades y su absorbente trabajo y siente que no le es posible escapar del círculo estrecho de su cotidianidad.

Sin embargo, un rediseño de lo público en el nivel local permitiría experimentos de alternación y rotación en los cargos, imposibles prácticamente en el nivel central y dotaría a cada ciudadano de una experiencia de primera mano que le brindaría un sentimiento de influencia en el pequeño gobierno, lo capacitaría y lo haría menos resentido porque habría aprendido lo que significan tales responsabilidades.

El segundo, el pueblo nacional, ciertamente, tendría que ser más tenido en cuenta en las grandes decisiones y de allí el atractivo de los referendos, pero en lugar de colocar la iniciativa silvestremente en la base popular habría que establecer la obligación de que las autoridades para decisiones muy específicas y trascendentales estuvieran obligadas a esa consulta.

A lo largo de este discurso vamos descubriendo que el del pueblo es un concepto comprehensivo a

partir del cual debemos entender otros que aparecían más fundamentales y no al revés. Hacerlo nos permite superar una de las antinomias más constantes en el pensamiento político como es aquella entre estado y sociedad y también la constante contraposición de ambos términos en el anarquismo. Por el contrario, el estado es, como se diría en un antiguo lenguaje determinista, una secreción o un epifenómeno del pueblo. Es el pueblo estatal o, dicho en lenguaje jurídico, la personificación jurídica de la nación. No es que tengamos un pueblo deficiente porque tengamos un estado deficiente, sino al revés. El estado que tenemos es lo que culturalmente somos, el pueblo que somos y el que queremos ser. El estado no es, ciertamente, un dios pero sí el producto cultural más elevado de un pueblo. Mientras que las iglesias o religiones son productos de mayor universalidad que buscan incesantemente adaptarse a los distintos pueblos, el estado se encuentra esencialmente arraigado en el espíritu popular, lo formamos con nuestras omisiones o acatamientos, con nuestros rechazos o entusiasmos. Debe no sólo ser objeto de estudio de los juristas sino también de los intelectuales, en general, cualquiera sea su disciplina. Cuando lo consideren tan seriamente como una gran partitura, novela u obra de arte nacional se habrá superado la contraposición tan devastadora entre estado y juristas, por una parte, e intelecto, intelectuales y cultura, por la otra. Una tormentosa relación que oscila entre la crítica más negativa y estéril o el servilismo más absoluto de los intelectuales frente al estado.

Al pueblo estatal se contraponen el pueblo revolucionario solo que este es una realidad que escapa al derecho. Lo único que podemos predicar de él con seguridad es su transitoriedad; que está destinado a pasar a algo diferente y que mientras pretenda mantenerse como revolucionario sólo generará inestabilidad a su alrededor. Últimamente se ha pretendido, sin embargo, identificar a pueblo revolucionario con pueblo constituyente. La experiencia nos indica que en el caso del pueblo constituyente el requisito de una verdadera deliberación, de un acuerdo pactado y de no crear desventajas desproporcionadas de un sector, por más mayoritario que sea, respecto de los otros, representan condiciones previas de funcionamiento que deben ser añadidas a la estructuración jurídica de esta dimensión del pueblo. En la medida en que ello se logre es evidente, sin embargo, que el pueblo constituyente dejará de ser pueblo revolucionario. Por eso no puede negarse el certero instinto

político de quienes en 1999 lograron impedir tal conversión. De lo contrario, no hubieran podido realizar su proyecto. Sólo que así ya ese proyecto dejó de ser del pueblo que, sin embargo, se invocaba.

Ninguna de estas dimensiones agota la idea de pueblo puesto que en una verdadera democracia participativa debe haber margen a cierta espontaneidad que podría ser encauzada, mas nunca impuesta desde arriba hacia abajo. No hay caricatura más abominable de la participación que aquella que lo pretende imponer como un aparato ortopédico sobre una sociedad que es artificialmente amputada en su potencial de iniciativas. El pueblo cuenta, además, con una dimensión afectiva que se encuentra estrechamente relacionada con los fenómenos revolucionarios. Cuando se convierte en una masa abrumadoramente mayoritaria de "humillados y ofendidos", de "condenados de la tierra" es entonces el pueblo abandonado o desechado y anhelante de quien lo conduzca a salir de la situación en que está sumido. Al encontrar alguien que supuestamente se ocupa de él desde las cumbres del poder prenderá en su seno la esperanza y tolerará en aras de esa esperanza más de lo que le permitiría a las instituciones impersonales. Como en el dios feurbachiano se proyectan en el líder todo el anhelo de superar insuficiencias y todas las esperanzas. He aquí una razón que debería conmover a las minorías ilustradas y poderosas, no sólo consideraciones de árida política económica, y sacudir su, a menudo, ciega indiferencia ante la suerte de las masas. En resumen, trabajar para que el pueblo masificado se convierta en pueblo ilustrado para que pueda ser así, efectivamente, pueblo protagónico.

Conclusiones

¿Es posible, desde la perspectiva de un jurista, avanzar más allá de la constatación de la fuerza abrumadora de las crisis políticas o es inexorable que confiese su impotencia ante ellas dejándoles el campo a otros especialistas? Hemos respondido a esta pregunta planteando la posibilidad de la primera de tales alternativas y para ello nos fue necesario mostrar cómo los más importantes conceptos jurídicos están fundamentados en ideas filosóficas e imbuidos de ellas.

Para ello fue necesario alegar que el derecho es una de las formas más precisas para comprender dichas ideas puesto que, en gran medida, no es sino una de sus aplicaciones. En este sentido la intuición fundamental que ha guiado al trabajo ha sido mostrar

cómo las filosofías políticas no se refutan sino apenas sus aplicaciones. Por consiguiente, la refutación del derecho vigente es una cuestión filosófica que el derecho no puede ignorar. La irrefutabilidad de las filosofías políticas resulta altamente cuestionable desde un punto de vista popperiano, pues equivale a afirmar que están inmunizadas contra toda prueba. Lo cierto, sin embargo, es que bajo reformulaciones y adaptaciones demuestran una y otra vez su persistencia; por ejemplo, todas las que el mismo Popper intenta demoler en *La Sociedad Abierta y sus Enemigos*. De esta manera pareciera ser que la prueba de que nos encontramos ante un gran pensamiento filosófico es que así como puede ser objeto de las más contundentes críticas también es susceptible de las más inesperadas resurrecciones como ocurre, por ejemplo, en la actualidad con el kantismo y el hegelianismo. En la época del positivismo lógico se menospreciaba a los grandes sistemas metafísicos, pero constantemente han demostrado tener un carácter totalizador que les permitió sobrevivir a críticas unas veces penetrantes y otras frívolas. Fueron sus aplicaciones las desacreditadas y no su núcleo sustancial que sigue demostrándose susceptible de fructíferas adaptaciones. En este sentido el mismo Popper reconoce esta situación cuando habla de crítica racional de las teorías filosóficas y no ya de su refutabilidad.

Cuando elaboramos acerca de filosofías políticas nos estamos remitiendo en el fondo a las filosofías creadas o descubiertas por los grandes pensadores dentro de las cuales se insertan las filosofías particulares, entre ellas la política y la ética, que es lo que más inmediatamente influye sobre las concepciones respecto de la vida pública. Con ello aludimos, por ejemplo, a la ética utilitarista, la intuicionista, la contractualista y así sucesivamente. El derecho y su ciencia generalmente se permiten escapar a la confrontación con la filosofía política gracias a características que crean una especie de cinturón de seguridad contra tal confrontación. Entre ellas que el derecho es un orden heterónomo no susceptible de discusión por parte de aquellos a quienes se impone. La discusión no está vedada en el aspecto doctrinario pero generalmente parece como si estuviera coartada en su vuelo por la fascinación que produce moverse en un terreno aparentemente inmune a lo que es considerado subjetivo y poco sólido. De esta manera puede preconizarse la pureza metodológica y que lo indeterminado en realidad está completamente determinado. Hasta que surgen las crisis y todas estas imponentes construcciones se vienen abajo y enton-

ces es necesario restaurar la colaboración entre la filosofía política y el derecho.

Interesa destacar al finalizar esta reflexión que ella ha apuntado a desarrollar la anterior concepción general respecto del elusivo concepto del pueblo y la variedad de formas operativas como se lo entiende. Se ha intentado develar ciertas manipulaciones en su empleo especialmente las plebiscitaria y de allí el título escogido, pero también tratar de ir más allá del enmascaramiento hacia establecer concepciones que puedan ser orientadoras en un camino rodeado de penumbras.

Entre otras que el estado participativo y la democracia que le corresponde, a los cuales se aspira actualmente, van a ser más complejos que el estado representativo y la democracia representativa. Se contará con una panoplia de recursos ciudadanos múltiple y variada, pero tan numeroso inventario no tendría que generar disrupción social si estuviera reglado por el derecho y, probablemente, las frustraciones que implique serán menos amenazantes que las que hoy asedian a la democracia representativa, puesto que es de esperar que disminuya la alienación entre el ciudadano y lo público y se fomente una mayor identificación con la respectiva *polis*.

Por otra parte, precisar las diferentes dimensiones del pueblo nos permite una mayor concreción del concepto de legitimidad. Siempre se ha dicho que éste no se limita a lo jurídico pero los jurisprudencistas tienen la tendencia a reducirlo a la legalidad y a la legitimidad de origen. No se trata además de la legitimidad de desempeño, que es prácticamente el único polo contrario a la legitimidad de origen que a veces se reconoce. Se trata de que hay también una legitimidad basada en las dimensiones afectivas de lo popular, otra según se manipule o no la idea de pueblo y así sucesivamente.

Sin embargo, a pesar de haber tratado de precisar, el concepto de pueblo arroja un residuo inasible para el derecho: sus diversas operacionalizaciones siempre serán insatisfactorias, aunque se pueda fijar ciertos cauces de racionalidad jurídica para su espontaneidad: cauces tales como la deliberación o la no manipulación, el pueblo seguirá siendo la razón y el pretexto del cambio político y, a menudo, sólo podremos dictaminar *a posteriori* si ese cambio merecía realmente los calificativos de auténticamente popular. Sin embargo, el elemento de espontaneidad y libertad en el concepto de pueblo prohíbe, si se lo adopta consecuentemente, cambiarlo ulteriormente para impedir precisamente esa manifestación de espontanei-

dad, lo cual es una de las claves e indicadores que nos permiten determinar los usos espurios y manipulativos del término a los cuales es necesario desmentar. El derecho tiene horror a lo desestructurado, pero tampoco puede reglamentarlo todo y en ese terreno como en otros deberá recurrir a la reflexión filosófica política.

En este sentido se ha razonado que la desconfianza del jurista ante ideas que le parecen inasibles por el derecho se justifica en la medida en que tales conceptos se prestan con facilidad a manipulaciones políticas, pero que le está vedado conformarse únicamente con tan sumaria evaluación. Debe realizar un análisis más incisivo y distinguir entre operacionalizaciones conceptuales puramente políticas y aquellas que tienen un fundamento más profundo. Podrá no llegar a ser politólogo, pero le es imprescindible incursionar en la filosofía política.

Referencias bibliográficas

Brewer-Carías, Allan R. La técnica de los conceptos jurídicos indeterminados como mecanismo de control judicial de la actividad administrativa. Disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/nuevo/getdata2.php?type=2&id=3346> [2006, 5 de marzo].

Bridgman, P. W. (1928). "The logic of Modern Physics": pp.1-25. En Feigl, Herbert y May Brodbeck. (1953). *Readings in the Philosophy of Science*. Appleton-Century Crofts The Mac Millan Company: pp. 34-46.

Comisión Bicameral de Reforma de la Constitución (1992). Proyecto de Reforma General de la Constitución.

Corte Suprema de Justicia (1999, 18 de enero) Sentencia de la Sala Política Administrativa sobre recurso de interpretación del Artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación política. Magistrado ponente Humberto La Roche.

(1999, 18 de marzo) Sentencia de la Sala Política Administrativa sobre recurso de nulidad de con-

vocatoria de referéndum. Magistrado ponente Hermes Harting.

(1999, 18 de marzo) Sentencia de la Sala Plena sobre recurso de nulidad de artículos del Decreto de la Asamblea Constituyente sobre Regulación de las Funciones del Poder Legislativo. Magistrado ponente Iván Rincón Urdaneta.

Dahl, Robert. (2002) *How Democratic Is the American Constitution?* New Haven: Yale University Press.

Feigl, Herbert y Brodbeck, May (1953) *Readings in the Philosophy of Science*. New York. Appleton-Century-Crofts.

García-Pelayo, Manuel (1948). *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Editorial Revista de Occidente.

Holmes, Stephen. El Precompromiso y la Paradoja de la Democracia. Disponible en <http://derecho.itam.mx/facultad/materiales/proftc/herzog/Holmes%20-%20Precompromiso.pdf> [2006, 8 de marzo].

Kolakowski, Leszek (1987) "Como ser un socialista conservador liberal. Un credo. Estudios Públicos N° 28, Disponible en: www.cepchile.cl/dms/lang_1/doc_882.html [2006, 4 de abril]

Mouffe, Chantal (2003). *La Paradoja Democrática*. Barcelona: Gedisa.

Njaim, Humberto (2000) Las implicaciones de la democracia participativa. Un tema constitucional dentro de nuestro tiempo. Fundación Manuel García-Pelayo. *Constitución y Constitucionalismo Hoy*. Caracas: pp. 719-742.

(2005) *La Democracia Participativa, de la Retórica al Aprendizaje*. Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (s.p.).

Paine, Thomas (1791-1792) *The Rights of Man*

Popper, Karl (1957) *La Sociedad Abierta y sus Enemigos*. Buenos Aires. Paidós.

Skinner, B. F. "The Operational Analysis of Psychological Terms". En Feigl, Herbert y Brodbeck, May. 1953: pp. 585-595. tomado de *Psychological Review*. 52, 1945.

Taylor, Charles (1975) *Hegel*. Cambridge University Press (especialmente el cap. 9: "Hegel: history and politics").